

## TITULO III

## DEL PERSONAL

Art. 31. Todo el personal que preste sus servicios en el Instituto Nacional de Publicidad, y para cuyo nombramiento sea requerido el carácter de funcionario público, quedará sujeto a las normas generales que en tal concepto le correspondan.

Art. 32. Las tareas administrativas de trámite y las auxiliares, serán desempeñadas por funcionarios del Instituto seleccionados de conformidad con el sistema previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y con el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

Art. 33. El personal docente del Instituto y el colaborador que desempeñe sus funciones en condiciones de profesionalidad reconocida y autonomía intelectual, se relacionará con el Instituto mediante contrato.

Los contratos serán firmados por el interesado y el Director del Instituto. Los litigios a que pueda dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de estos contratos se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dichos contratos se realizarán con la persona que proponga el órgano del Instituto competente, según la función de que se trate.

Art. 34. Los contratos con los colaboradores a que se refiere el artículo anterior se celebrarán por el plazo máximo de dos años, al cabo de los cuales habrá de procederse a nueva convención.

En el caso de los Profesores de Escuela Oficial de Publicidad, los contratos se celebrarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con la persona designada en virtud del artículo 25 del presente Reglamento. Los nombramientos en este caso serán por dos años, prorrogables por otros dos mediante nueva convención. Pasados los cuatro años habrá de procederse a nuevo concurso, al que el titular anterior de la cátedra podrá asistir en igualdad de condiciones con los nuevos candidatos.

Art. 35. Los actos dolosos o culposos que no queden sujetos a la legislación penal común y sean cometidos por funcionarios del Instituto Nacional de Publicidad en el desempeño de sus cargos, quedarán sujetos al régimen sancionador y de Tribunales de honor, que es aplicable a los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 36. Cuando los actos ilícitos a que se refiere el artículo anterior fueren cometidos por personal contratado, el Director del Instituto tendrá la facultad de resolver el contrato, previo acuerdo de la Comisión Permanente.

En los contratos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento será de inclusión obligada la cláusula por la que el interesado se somete a esta potestad del Director:

## TITULO IV

## DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Art. 37. El Instituto Nacional de Publicidad, como Organismo autónomo de los comprendidos en el apartado B del párrafo 1.º de la disposición transitoria 5.ª de la Ley de 26 de diciembre de 1958, tendrá patrimonio propio integrado por:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
- c) Los bienes, edificios e instalaciones técnicas propias.
- d) Las tasas gestionadas por el propio Instituto que hayan de abonar los alumnos por derechos de inscripción, examen y expedición de títulos.
- e) Cualesquiera otros recursos que el Instituto perciba por título legítimo.

Art. 38. El Instituto no podrá dedicar sus fondos a finalidades distintas de las que institucionalmente persigue y que son las indicadas en el Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, y en este Reglamento.

Art. 39. Las operaciones de crédito que para el cumplimiento de sus fines concierten el Instituto Nacional de Publicidad habrán de ser autorizadas previamente por el Ministerio de Información y Turismo cuando excedan de la cifra de pesetas 100.000.

Art. 40. El Instituto Nacional de Publicidad estará sometido al régimen de presupuesto, según las normas del capítulo III del título I de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 41. El presupuesto del Instituto será sometido anualmente por la Comisión Permanente al Patronato para su aprobación. Será también función propia del Patronato la censura de cuentas del Organismos.

Art. 42. El presupuesto del Instituto será sometido anualmente para su aprobación al Ministerio de Información y Turismo, por el cauce previsto reglamentariamente.

*ORDEN de 27 de julio de 1964 por la que se aclara y complementa lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 2 marzo de 1963, en orden a las facultades de los Inspectores de espectáculos públicos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 2 de marzo de 1963 en la que se determinan las edades de asistencia de menores a espectáculos públicos establece en su artículo cuarto que las empresas de los locales serán especialmente responsables de que se observe lo prevenido sobre calificación de espectáculos y edad de los menores que pretendan asistir a los mismos, señalando que a los efectos de determinar dicha edad y a falta de prueba documental o de declaración de persona mayor que acompañe a aquél, será suficiente el criterio del portero o empleado a cuyo cargo esté vigilar el acceso del público al local.

La interpretación del artículo de referencia por las empresas de los locales y por los porteros y empleados de las mismas ha llevado erróneamente en algunos casos a considerar que la decisión de dichos porteros o empleados es resolutive, excluyendo la posible intervención de los Inspectores de espectáculos de este Ministerio.

Dicha errónea interpretación aconseja dictar la presente Orden aclaratoria y complementaria de la de 2 de marzo de 1963, de forma que se deje claramente sentada la capacidad y facultades de dichos Inspectores en orden a comprobar la edad de los menores que hayan tenido acceso al espectáculo público, bien por declaración de la persona mayor que le acompañe o bien por decisión del portero o empleado encargado de vigilar el acceso del público al local.

• En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro ha resuelto:

Primero. Las facultades concedidas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1963 a las empresas de local, porteros y empleados, en orden a resolver sobre la edad de un menor a efectos de su asistencia al espectáculo público que se programa, no excluye en absoluto la facultad de los Inspectores en este Ministerio para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1963 así como para levantar, en su caso, las actas de infracción a que hubiere lugar. Las empresas de los locales están obligadas a facilitar a los Inspectores de espectáculos el cumplimiento de esta misión.

Segundo. En los casos de infracción de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1963 los Inspectores de espectáculos harán constar en el acta correspondiente y a los subsiguientes efectos de la corrección que proceda, no sólo la indebida asistencia de menores a espectáculos sólo autorizados para edad superior, sino también el nombre del portero o empleado de la Empresa a cuyo cargo estuviese la vigilancia del acceso del público al local.

Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden y legislación concordante se sancionarán conforme se establece en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956 dictada para su ejecución.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilustrísimos señores Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.